Sepase Como nos Dn. Fran.co Carlos
de Alaba, y Aristta, vez.o y Rex.or de esta Ciud.
de Vitt.a unico heredero con beneficio de Im-
bentario de D.a Eugenia Fran.ca de Ame-
zaga y Murguia, viuda de Dn. Pedro velez
de Guebara, vez.s que fueron de ella, institui-
do por tal en el testam.to debaxo de cuia Dis-
posiz.on fallecio la suso dha que le otorgo cerra-
do ante Juan Ant.o de Maturana, Ess.no del
numero de esta dha Ciu.d, en veinte, y ocho de
sep.re del año pasado de mil setez.s y nue-
be, que se abrio, y publico con la solemnidad
de el dro, por la Justicia ordinaria de ella, en
once de Agosto pasado de este año, ante el Im-
fraescripto Ess.no = Y Dn. Josseph de Alaba
asi bien vez.o de esta dha Ciu.d ambos testamen-
tarios de la dha D.a Eugenia Fran.ca de Ame-
zaga y Murguia = Decimos, que la suso-
dha por una de las clausulas del dho su tes-
tam.to mando fundar una Capellania per-
petua Colativa con la obligaz.on de medio año
de misas, que se dixesen en una de las Igle-
sias de las Parroquias, y Combentos de esta

dha Ciud. por su anima, las de sus Padres y la del dho Dn. Pedro Velez de Guebara su marido, señalando cinco rs. de Vn. por la limosna de cada vna de dhas Missas, para cuia Perpetuidad consignó vn Censo de tres mil Duc. de Plata doble, y quinientos Duc. de Vn. de prãl contra el Cabildo Eclesiastico de la Villa del Ciego, y Concejo, Justicia y Rxto. de ella en comun, y contra todos sus vez. en particular por Essra. otorgada a favor de los dhos Dn. Pedro Velez de Guebara, y Da. Eugenia Franca. de Amezaga, y Murguia ante Juan de Amorti Essno. que fue del numero de esta dha Ciud. en veinte de Agosto del año pasado de mil seiscientos, y setenta, y quatro, llamando por primer Capellan á Dn. Mathias de Urigoen hijo legmo. de Lzo. de Urigoen vez. de esta dha Ciud. y para despues de el suso dho á sus Parientes; y con la obligacion de que el tal Capellan hubiese de comprar vna Bula en cada vn año, y visitar á su intencion los Altares los Miercoles de Quaresma; Y nombró por vnico Patrono de la dha Capnía. á mi el dho Dn. Franco. Carlos de Alaba y Arista

y à mis hixos, y descendientes de mi Casa, y lina-
ge, y despues por vn Cobdecilio, que otorgo ante
dho Infraescripto Ess.no en ocho del mes dho
de Agosto de este dho año aprobò el llamam.to
hecho en el dho D.r Mathias de Yrigoien, y pa-
ra despues de el susodho, llamò para el goze de
dha Cap.nia à los demas hixos lex.mos del dho Yg.o
de Yrigoien, y de Rosa Saenz de la Vega, su
segunda muger, como resulta de la clausula
del dho testam.to y del referido Cobdecilio, que su
thenor es como se sigue

Clausula de fundaz.n del testam.to

Itt. es mi voluntad se funde vna Cap.nia per-
petua Colativa con obligaz.on de medio año de
Misas, que se dixan perpetuam.te en vna de las
Iglesias de esta Ciu.d de Vitt.a ò Combentos de
ella por mi anima, las de mis Padres, Marido,
y S.or y mas encomendados mios, con carga
y obligaz.on de pagar por su limosna cin-
co rr.s de v.on para cuia perpetuidad, y per-
manencia señalo por hipoteca vnica vn
Censo que tengo de tres mil Duc.s de plata Du-
ble, y quinientos de 8.n sobre la villa, y vez.s
Eclesiasticos, y Seculares de la villa de el Ciego
en la Rioxa, y cada, y quando que por dha
villa, y demas Interesados se quisiere redimir
este Censo por entero, ò mitad aia de ser en
ante la Justicia Ordinaria de esta Ciu.d con
citaz.on de el Patrono que nombrare de dha
Cap.nia à quien desde aora para entonces

encargo su breve imposiz.n y maior segu-
ridad, y quiero, y es mi voluntad que no se
entrometa en ello el Eclesiastico salbo para
la colaz.on y lodemas que en dro. le toca, la
qual dha Cap.nia quiero, y es mi voluntad la pre-
sente Dn. Fran.co Carlos de Alaba de Aluista mi
Primo vez.o de esta Ciu.d, â quien, y â sus hixos
y descendientes de su Casa, y linage instituio por
unico Patrono de dha Cap.nia, ala qual declaro por
primer llamado â Dn. Mathias de Yrigoien, hi-
xo lex.mo de Stg.o de Yrigoien, vez.o de esta Ciu.d por
el afecto, que le tengo, y en remunerazn. de la
asistencia que he recivido de su Padre en las depen-
diencias que se me han ofrecido en vida de mi Ma-
rido Difunto, y durante mi Viudez, y quiero
que despues delos dias de este primer llamado, se-
an presentados en dha Cap.nia los de mi Paren-
tela y linaxe, y obligado el primero, y demas
llamados â comprar una Bulla por mi ani-
ma en cadaun año, y vistar los altares los
miercoles de Quaresma

Cobdecillo=

En el nombre de Dios amen. sepan los que
vieren la presente Ess.ra de Cobdecilio, como yo
Da. Eugenia Fran.ca de Amezaga y Murguia
viuda de Dn. Pedro Velez de Guebara vez.o q.
fue, ê yo lo soi de esta Ciu.d de Vitt.a en forma
en Cama de enfermedad Corporal, que Dios

Señor ha sido servido de me dar, pero sana de mi
Juicio, y natural entendim.to creiendo, como creo en
el Misterio dela Santt.ma Trinidad, y en todo lo de
mas que creè la S.ta Madre Ygl.a Catholica Roma
na, poniendo por mi Intercesora à Nra Señora
la Virgen Maria, y à todos los demas Santos y
Santas de la corte Celestial, para que intercedan
con su Divina Mag.d que quando sea servido de
me llebar de esta presente vida, se sirva perdo=
nar mis culpas y mi alma llebar à gozar de
su Santo Reino, y mediante la dha fee y creencia
en que he vivido y protexto vivir y morir = Digo
que en veinte y ocho de Sep.re del año pasado de
mil setez.s y nuebe, por testimonio de Juan Ant.o
de Maturana Es.no del numero de esta dha Ciu.d
otorgue mi testam.to cerrado, y en el tengo fun
dadas dos Cap.nias y hecho diferentes llamam.tos pa
ra su goze, y dexando el dho testam.to en su fuer
za y vigor en lo que no fuere contrario à este
Cobdecillo, llamo por primer Capellan dela
Cap.nia que fundo por mi, y mis Encomendados
à Matias de Yrigoien hixo lex.mo de Ygnacio
de Yrigoien, y de Ant.a dela Rea su Muger
Difunta vez.o desta dha Ciu.d y en su falta à
Yg.o y Jph de Yrigoien, y demas hixos lex.mos
del dho Yg.o de Yrigoien, y de Rosa Saenz dela
vega su segunda muger para que la gozen cum=

pliendo con las cargas, y obligaz.s que expresa
la fundaz.on y en todo lo demas queda, y dexo
en su fuerza, y vigor dho testam.to, para que se
cumpla todo lo en el contenido, y revoco y anulo
todas las demas disposiciones que haia fho, y
otorgado p.r escrito, o de palabra, porque solo quie
ro valgan el dho testam.to y este cobdicilio en
lo que no es contrario â el por mi ultima
Disposicion ô en la forma que mexor haia
lugar de dro, y asi lo otorgo ante el presen
te Ess.no y testigos en la Ciudad de Vitt.a â
ocho de Agosto de mil setez.s y trece años,
siendolo llamados, y rogados Fran.co de Albo-
niga, Thomas de Llano y el Castaño, Phelipe
de Basarrate, Silbestro de Zabina, Juan de
Aguirre, y Mrñ de Lorriaga vez.s y resid.te
en dha Ciu.d y a la S.ra otorgante que yo el
Ess.no doi fee conozco no firmo porque dixo
no poder Escribir â su ruego lo hicieron
algunos de los dhos testigos = Fran.co de Albo-
niga = Thomas de Llano y el Castaño = Phe-
lipe de Basarrate = Ante mi Josseph de Agui-
rre

Sigue la fundaz.n

La qual dha clausula, y Cobdecilio concuer
da con su original de que el Infraescripto
Ess.no en cuio Poder y oficio paran da fee =

E nos los otorgantes en conformidad de la volun-
tad de la dha D^{a} Eugenia Fran^{ca} de Ameza-
ga y Murguia fundamos la dha Cap^{nia} con
las clausulas y condiz^{es} sig^{tes}

1 Primeram^{te} que yo el dho D^{n} Fran^{co} Carlos
de Mata y Arizta he de ser Patron unico
dela dha Cap^{nia} durante los dias de mi vida
y despues de ellos han de subceder en dho Pa-
tronato mis hixos y Descend^{tes} lex^{mos} con la
preferencia del maior al menor y del Baron
á la hembra y en falta de dha subcesion le-
xitima ha de subceder en el Pariente mas cer-
cano de mi Casa y linaxe con la misma pre-
ferencia, segun y en la forma que lo dispuso
la dha D^{a} Eugenia Fran^{ca} de Amezaga y
Murguia por el dho su testam^{to}.

2 Itt nombramos por Primer Capellan dela
dha Cap^{nia} al dho D^{n} Mathias de Yrigoien
Clerigo de menores Ordenes hixo lex^{mo} de el
dho Yg^{no} de Yrigoien y de Ant^{a} de Larrea
su Primera muger y despues de el, á Yg^{o} y
Joseph de Yrigoien asi bien hixos lex^{mos} de
el dho Yg^{o} de Yrigoien y de Rosa Saenz de
la Vega su segunda muger, y alos demas
hixos lex^{mos} que tubieren los susodhos y en
falta de ellos alos Parientes del linaxe

de la dha Dª Eugenia Fran.ca de Amezaga y Murguia por ser todo arreglado á lo que asi dispuso la susodha por el dho su testam.to y codicilio

3 Que la dha Cap.nia haia de ser perpetuam.te colativa paraque á titulo de ella se puedan ordenar asi el dho Dn Mathias de Yrigoien como los demas Capellanes, que en adelante fueren de la dha Cap.nia

4 Que el dho Dn Mathias de Yrigoien haia de gozar la renta correspond.te al medio año de Misas que mandó la dha Dª Eugenia Fran.ca de Amezaga Murguia se dixesen perpetuam.te por su alma, las de sus Padres, el dho Dn Pedro Velez de Guebara su Marido, y demas encomendados al respecto de los dhos cinco rr.s de Vn que señaló de limosna por cada vna desde el dia once de Agosto pasado de este año en que falleció la susodha en adelante durante el tpo que fuere tal Capellan paracuio efecto, y q. solicite ordenarse á titulo de ella, estoi pronto yo el dho Dn Fran.co Carlos de Alaba y Arista como tal unico Patrono á hacer presentacn a su favor de la dha Cap.nia

5 Que mediante á el llamam.to que hizo la dha Dª Eugenia Fran.ca de Amezaga y Murguia de primer Capellan de la dha Cap.nia en el dho Dn Mathias de Yrigoien y presen-

tar Dn. que asi he de otorgar yo el dho Dn. Fran.co
Carlos de Alaba â su favor, â de estar obliga
do el susodho â cumplir mientras fuere tal
Capellan con la obligazn. de ciento y ochenta
y tres misas en cada un año que son las que co-
rresponden al medio año de carga por las ani-
mas desta susodha, y sus Padres, y los del dho Dn.
Pedro Velez de Zurbaran su marido, y demas sus En-
comendados, que se han de celebrar en qualquie
ra delas Yglesias Parroquiales o conbentos de
esta dha Ciud. segun la disposizn. dela dha Da.
Eugenia Fran.ca de Amezaga, cuia obligazn. y
cumplimto. ha de correr desde el dho dia once de
Agosto pasado de este dho año en que fallecio la
susodha, y desde quando ha de empezar â gozar
y cobrar la renta de dha Capnia.

6 Que el dho Capellan, y los demas que en adelan
te fueren dela dha Capnia. han de estar obligados
perpetuamte. en cada un año â comprar una
Bula de Difuntos por el anima dela dha Da.
Eugenia Fran.ca de Amezaga, y a visitar â su
intenzon. los Altares los miercoles de Quaresma

7 Que respecto de que el dho Dn. Mathias de Yri-
goien no puede celebrar por si las misas dela
obligazn. de esta Capnia. por no estar toda via or-
denado de orden sacro haia de estar obligado
â hacer se digan en una delas dhas Yglesias re-
feridas en el interin que llegare el caso de

ordenarse de missa y pueda decirlas por su persona y lo mismo se ha de entender con los demas Capellanes que en adelante fueren de la dha Cap.nia

8 Que mediante à que la dha Dª Eugenia Fran.ca de Amezaga señalo cinco rr. de Vn por la limosna de las dhas Missas consignandolos en los reditos del dho Censo de tres mil Duc.s de plata doble y quinientos de Vn de pral que se deben por el dho Cabildo Ecc.co Concexo Justicia y Reg.to de la dha villa del ciego en comun y por todos sus vez.os en particular, en virtud de la dha Ess.na que va citada; desde luego otorgamos por esta el poder que en tal caso se requiere à favor del dho Dn Mathias de Yrigoien, y de los demas Capellanes que en adelante fueren de la dha Cap.nia sin limitaz.on ni reserbaz.n alguna para que en virtud de esta Clausula y del titulo y Colaz.n que se despachare de ella por el Ill.mo S.or Obpo de este Obpdo, ó por el S.or su Provisor y Vicario Gral por si mismos y sin dependencia del Patron de dha Cap.nia puedan percibir en cada un año de los Deudores de dho Censo novez.tos y quince rr. de Vn que son los que corresponden à las dhas ciento y ochenta y tres misas de carga al respecto de los dhos cinco rr. de Vn por-

cada una para cuio efecto hacemos en favor del dho Dn. Mathias de Yrigoien, y demas Capellanes que en adelante fueren de la dha Capnia. esta consignacn. en debida forma con las circunstancias necesarias para su firmeza ——

9 Que el dho Dn. Mathias de Yrigoien primer Capellan de la dha Capnia. haia de tener obligacn. de hacer un Libro nuevo en que ponga por principio una copia signada de esta fundacn. para q. en todo tpo conste de las Cargas y obligacs. de ella, y si llegare el caso de redimirse dho Censo â notar â su continuacn. el dia mes, y año en que se hiciere la dha redempcn. y en quien fue depositado su Capital como tambien de las imposics. que se hicieren con lo procedido del dho Censo para que haia la claridad necesaria ——

10 Que el dho Dn. Mathias de Yrigoien, y demas Capellanes que fueren de la dha Capnia. han de estar obligados siempre que llegare el caso de hacerse visita de ella â presentar certificacn. de haverse cumplido con la celebracn. de las dhas ciento y ochenta, y tres misas en cada un año y dar razon de la existencia del dho Censo ô paradero de él, para que en todo tpo conste y se proceda con la debida claridad ——

11 Que respecto de que la dha Da. Eugenia Fran.ca de Amezaga por el dho su testamto.

manifesto ser su voluntad que el Capellan de dha Capp.nia hubiese de percibir el Estipendio de cinco rr. por cada Misa y que aunque al presente tienen todas entero Cavim.to en los reditos de dho Censo de tres mil Duc. de plata duble y quinientos de v.n sobre que esta consignada la renta pudiera subceder en lo venidero alguna quiebra en el pral y reditos del dho Censo, ú en los que despues en el caso de redimirse, se impusieren, ó por no estar redituables los Capitales, ú otro accidente de forma que no alcanzase la renta a la satisfacn. de los dhos novez. y quince rr. que en cada un año corresponden a las dhas ciento y ochenta y tres misas de carga se dispone que en este caso haia de decir tan solam.te el Capellan aquellas misas que alcanzaren los reditos que cobrare de los efectos corrientes y existentes á razon de los dhos cinco rr. de v.n por cada una para que no quede perjudicado y pueda tener este alibio y combeniencias para portarse con decencia

12 Que todos los Patronos que fueren de la dha Capp.nia haian de estar obligados luego que hubiere vacante de ella por muerte del Cap.n dexacn. que hiciere ó por otro accidente á nombrar incontinenti nuebo Capellan arreglan-

dose para ello a los llamam.tos que hizo la dha D.a Eugenia Fran.ca de Amezaga y van expresados en esta fundaz.n sin contravenir à ellos en manera alguna ni por ninguna Causa pretexto, ni motivo sobre lo qual y las Imposiz.es que se ofrecieren hacer en el caso de redimirse en el todo, ó parte el dho Censo de tres mil Duc.s de plata duble y quinientos de R.s y que los Capellanes que fueren cumplan con las obligaz.s de dha Cap.nia se les encarga la conciencia

13 Que por q.to el dho Censo de tres mil Duc.s de plata duble, y quinientos de R.s de pral reditua en cada vn año al Respecto de tres por ciento mil ciento y cinq.ta y cinco rr.s de V.n y que de ellos corresponden al Capellan novez.s y quince rr.s que le van consignados por el estipendio de las dhas ciento y ochenta y tres misas que tiene de carga la dha Cap.nia, desde luego señalamos y aplicamos los diez.s y quarenta rr.s restantes complim.to a los dhos mil ciento y cinq.ta y cinco rr.s de los reditos del dho Censo al Patron que es y fuere en adelante de la dha Cap.nia para que los haia y goce en cada vn año por razon del cuidado que ha de tener en la solicitud del cumplim.to de la dha Cap.nia ymposiz.es que se ofrecieren hacer del dho Capital en el caso de redi-

mirse en el todo ó parte y lodemas que es de su obligaz.n por razon del dho encargo, los quales hade percibir por si mismo independ.te del dho Capellan

14 Que si por algun accidente sucediere experimentarse alguna quiebra en poca ó mucha cantidad en los dhos mil ciento y cinq.ta y cinco rr.s que al presente reditua el dho Censo de tres mil Duc. de plata duble, y quinientos de V.n de prâl, ó en los Censos que por redimirse el referido se impusieren haian de padecer dha quiebra así el dho Patron como el dho Capellan sueldo á libra, segun lo q. a cada uno leva consignado, para que por este medio no quede defraudado el Sufragio de las animas, y se eviten en lo venidero pleitos, diferencias, y gastos entre el dho Patron y Capellan

15 Que el dho Censo de tres mil Duc.s de Plata duble, y quinientos duc.s de V.n de prâl, que asi se debe por el dho Cavildo Eclesiastico, Concejo Justicia, Reg.to y vez.s de la dha villa del Ciego, en comun y en particular ha de estar perpetuam.te en el interim que no se redimiere afecto a la dha Cap.nia sin que se pueda enagenar en manera alguna por ningu-

Causa, ni motibo, y qualquiera enagenaz.n que en contrario se hiciere sea nula y de ningun efecto, y lo mismo se ha de entender con los demas censos que en caso de redimirse el referido en todo ó en parte se impusieren

16. Que siempre que llegare el caso de redimirse en el todo ó parte el dho Censo de tres mil Duc.s de Plata doble y quinientos de V.n de pral no han de poder entrar en poder del Patron, ni Capellan, sino es que se han de depositar por ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciud. en la persona lega, llana y abonada que eligiere, y solo han de percibir los susodhos los reditos que á cada uno tocaren de los que se debieren segun la porcion que le va consignada en cada un año, Cuio deposito se ha de hacer notorio á los dhos Patron, y Capellan, con cuia interbenz.n y consentim.to sin que proceda otro requisito, se vuelba á imponer el dho pral enteram.te ó segun la ocasion que hallaren con la seguridad necesaria en las mismas especies de plata, y vellon que al presente esta impuesto el dho Censo q. fuere redimido, attendiendose siempre á la maior perpetuidad de dha Cap.nia sobre que se encarga la Conciencia á los dhos Patron y Capellan, y esta misma forma se ha de obserbar en las demas redempciones, y imposiciones que se

ofrecieren hacer en adelante ____

17 Que mediante á que en los dhos mil ciento y cin-
q.ta y cinco rr.s que en cada un año reditua el
dho Censo, son interesados los dhos Patron y
Cap.n de la dha Cap.nia cada uno por la cantidad
que le va consignada, haia de estar siempre
la Ess.ra de la fundaz.n del dho Censo en poder
de el dho Patrono, quien ha de estar obligado á
que en qualquiera t.po y ocasion que necesi-
tare de ella el dho Cap.n para acudir á exe-
cutar a los deudores por los reditos que se le
debieren á entregarsela con recivo en que
se oblique á que lograda la dha Cobranza
se la restituirá para que por este medio no se
trasmane dha Ess.ra ____

Con las quales dhas condiz.s clausulas y gra-
vamenes damos por hecha y fenecida la fun-
daz.n de la dha Cap.nia que asi mando fundar
la dha D.a Eugenia Fran.ca de Amezaga y
Urquia por su anima, la de dhos sus Pa-
dres, y las del dho D.n Pedro Velez de Gue-
vara su marido, y demas sus encomendados
haviendonos arreglado para ello á la volun-
tad de la susodha, y con todas las demas circuns-
tancias que se requieran, y sean necesarias para
su maior validaz.n y firmeza: Y asi lo otor-
gamos ante el presente Ess.no en la dha Ciu.d de

Vitt.a a diez y siete de Diz.bre de mil setez.cs y tre
ce años, siendo testigos Ygn.o de Yzigoien, Martin
de Larreaga, y Andres de Uribe, vez.s y resid.tes
en ella, y a los otorgantes que yo el ess.no doi fee
conozco, lo firmaron Dn Fran.co Carlos de Ala-
ba y Arista, Dn Joseph Ygn.o de Alaba y Aris-
ta = Ante mi Joseph de Aguirre = Yo el
dho Escribano de su Mag.d y del numero de esta Ciu.d
de Vitt.a que fui presente lo signo en diez y seis
fojas con esta = En testimonio de verdad Joseph
de Aguirre = Entre Rng.es = sus = por ciento = En men.do =
a = de Al = e = orri = ga = b a lga =

Yo Dn Juan Mig.l Diaz del Campo, ess.no de su
Mag.d del num.o desta Ciu.d de Vitoria y ss.rio desta
M. N. y M. L. Prov.a de Alava - Doi fee que este
traslado concuerda con el orig.l que p.ra effecto
de sacarle me fue exivido por la S.ra D.a Marg.ta
Mariana Albarez de Bustamante Esquibel
y Arze viuda del S.r Dn Joseph Ygn.o de Alava y Arista
su marido vez.o que fue y lo es la dha S.ra desta
expresada Ciu.d como Mad.e Tutora y Curadora de las
personas y vienes del S.r Dn Domingo Prud.zio de Alava
y Arista Albarez de Bustamante Patron unico
de la Capellania q se expresa, a q.n se lo devolvi,
y en lo necess.o me remito, y de su pedim.to doi
el present.e signo y firmo en esta dha Ciu.d a seis
dias del mes de Diz.re de mil settez.os cinq.ta
y seis años en nuebe foxas con esta

El papel comun por no usarse del de Re-
uado la ren.ta a S. M. H. Prov.a en
que es compreendida la tal expresada Ciud.

Martin

Ledon

Juan Man.l Diaz del Campo